



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-065/2021.

EXPEDIENTE: TET-JDC-065/2021.

ACTORA: JAQUELINE MELÉNDEZ
LUMBRERAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO
DEL ESTADO DE TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARLENE CONDE ZELOCUATECATL.

COLABORO: GUADALUPE GARCÍA
RODRÍGUEZ Y PAMELA MUÑOZ TORRES.

TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, TLAXCALA, A DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.¹

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral de Tlaxcala para resolver los autos del expediente número **TET-JDC-65/2021**, promovido por Jaqueline Meléndez Lumbreras en su calidad de Diputada Suplente de la Diputada María Isabel Casas Meneses, en contra de la omisión por parte del Congreso Local de convocarla para asumir el cargo de Diputada de la actual Legislatura del Estado de Tlaxcala.

GLOSARIO

Congreso Local.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley Orgánica del Poder Legislativo	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó acabo la jornada electoral, en la que se eligió a las Diputadas y los Diputados Locales para renovar el Congreso del Estado de Tlaxcala.
- 2. Declaración e instalación de la LXIII Legislatura.** El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria y de conformidad con los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declaró integrada e instalada la LXIII Legislatura del Congreso Local, tomando protesta los veinticinco integrantes que la conforman para el cargo de Diputados y Diputadas propietarios y propietarias para el periodo constitucional comprendido del treinta de agosto de dos mil dieciocho al veintinueve de agosto de dos mil veintiuno.
- 3. Aprobación de licencia de Diputada Propietaria.** El veintinueve de abril, se otorgó la licencia para separarse del cargo a la Diputada Propietaria María Isabel Casas Meneses, del treinta de abril al trece de junio del año en curso.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-065/2021.

II. JUICIO CIUDADANO

1. Recepción. El diez de mayo, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda firmado por Jaqueline Meléndez Lumbreras, en su carácter de Diputada suplente de la Diputada María Isabel Casas Meneses, por el que promovió Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

2. Turno a Ponencia. El diez de mayo, con la cuenta del Secretario de Acuerdos de este Tribunal, fue turnado el escrito de la actora al Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado; quien determinó formar y registrar en el Libro de Gobierno, el expediente número **TET-JDC-065/2021**, y turnarlo a la Segunda Ponencia de este Tribunal, por corresponderle el turno.

3. Radicación y trámite ante la autoridad responsable. El once de mayo, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente identificado con la clave **TET-JDC-065/2021**, así como la documentación anexa; radicándose el mismo, para darle el trámite correspondiente, ordenando a la autoridad señalada como responsable que rindiera el informe respectivo y realizara la publicitación del medio de impugnación.

4. Informe circunstanciado. El catorce de mayo, se recibió ante la Oficialía de este Tribunal, el informe circunstanciado signado por la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, en su carácter de Representante legal del Congreso Local.

5. Publicitación. El Juicio de la Ciudadanía fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios, del día doce de mayo a las catorce horas, al día diecisiete de mayo a las catorce horas; por lo que transcurrido el término



de las setenta y dos horas, no compareció persona alguna que solicitara ser reconocida como tercero interesado.

6. Admisión de pruebas y admisión del medio de impugnación.

Mediante acuerdo de dieciocho de mayo, se admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda.

7. Acuerdo de cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diecinueve de mayo, advirtiendo que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, se dictó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Conforme a lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 105 párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6 fracción III, 7, 73 y 90 de la Ley de Medios y; 1 y 3 de la Ley Orgánica, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el Juicio de la Ciudadanía de que se trata.

SEGUNDO. Estudio de procedencia

I. Causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable.

En relación a las manifestaciones realizadas en el informe circunstanciado, se advierte que la autoridad responsable solicita se declare improcedente el presente juicio en razón de que la licencia para separarse del cargo que fue otorgada a la Ciudadana María Isabel Casas Meneses comprende del treinta de abril al trece de junio del año en curso, por tanto son sólo cuarenta y cinco días naturales los cuales estará separada del cargo; por lo que a su consideración





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-065/2021.

resulta improcedente la pretensión de la actora, pues no se cumple con el supuesto legal establecido en el artículo 37 de la Constitución local y el diverso 37 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Al respecto, se estima redundante un estudio mayor de las manifestaciones realizadas por la responsable, en razón de que las mismas se encuentran estrechamente relacionadas con el fondo del asunto, del cual este órgano jurisdiccional se pronunciará en la presente resolución.

II. Análisis de los requisitos generales. El juicio propuesto reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la actora, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que funda su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El Juicio Ciudadano es la vía idónea para tutelar, entre otros, el derecho a ser votado, y debe promoverse dentro del plazo de cuatro días; sin embargo tratándose de omisiones, la violación respectiva debe ser considerada de tracto sucesivo y, por ende, el plazo para presentar cualquier medio de impugnación para controvertirlas, se mantiene en permanente actualización; de ahí que el juicio ciudadano deba considerarse oportuno. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia **15/2011** de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

En razón de lo anterior, cuando la impugnación constituye un hecho de tracto sucesivo no es posible computar dicho plazo con base en una fecha cierta y determinada, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito en análisis.

c) Legitimación. La actora se encuentra legitimada en términos de los artículos 14 fracción I, 16 fracción II y 12 de la Ley de Medios, en razón de tratarse de una



ciudadana que reclama transgresiones a sus derechos político–electorales en la vertiente del ejercicio al cargo.

d) Personería. En el presente caso la ciudadana comparece por su propio derecho.

e) Interés legítimo. En la especie, se surte el interés legítimo de la actora para controvertir las conductas reclamadas, pues comparece como titular del derecho político-electoral que estima violentado, como se especificará en la presente resolución.

f) Definitividad. Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación, a través del cual los actos impugnados puedan ser modificados o revocados.

TERCERO. Hechos que se encuentran acreditados.

a). La actora tiene el carácter de Diputada suplente.

Del análisis que se realiza a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se acredita que la quejosa tiene la calidad de Diputada suplente de la LXIII Legislatura del Congreso local, para el periodo comprendido del treinta de agosto de dos mil dieciocho al veintinueve de agosto del dos mil veintiuno.

b). Aprobación de la licencia para separarse del cargo de la Diputada propietaria.

Como consta en actuaciones, la Ciudadana María Isabel Casas Meneses solicitó y se aprobó la licencia para separarse del cargo para el periodo comprendido del treinta de abril al trece de junio. Lo anterior, tal y como fue manifestado por la autoridad responsable al momento de remitir el informe circunstanciado, mismo que fue signado por su representante; así como consta en copia certificada del acuerdo de veintinueve de abril.²

² Documentos que hacen prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-065/2021.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Precisión del acto impugnado.

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio del acto impugnado conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR**³. Así, de la lectura de la demanda se desprende la impugnación del acto u omisión siguiente:

- 1) La omisión por parte del Congreso Local de convocarla para ejercer el cargo de Diputada Suplente de la LXIII Legislatura.

II. Suplencia de agravios.

En un inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo que establece el artículo 53 de la Ley de Medios⁴, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención de la actora. Para lo anterior es aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia **3/2000**, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁵. En razón de lo ello, basta que se

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁴ Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

⁵En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la



expresarse con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le generen los actos u omisiones impugnados, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

III. Síntesis de agravios.

1. La omisión del Congreso Local de convocarla para que se le tome protesta y así pueda integrarse a la actual Legislatura local, transgrediendo con ello su derecho político – electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.
2. Transgresión a la representación democrática que se deposita en el Congreso Local.
3. Afectación a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio al cargo, al considerar que con la omisión reclamada, no se le permite recibir las retribuciones económicas a las que tiene derecho.

QUINTO. Estudio de agravios.

Agravio 1. La omisión del Congreso Local de convocarla para que se le tome protesta y así pueda integrarse a la actual Legislatura local, transgrediendo con ello su derecho político – electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

En relación al agravio que se estudia en este apartado, es importante señalar que la actora en su escrito inicial manifiesta que tiene el carácter de Diputada suplente de la LXIII Legislatura del Congreso local, para el periodo comprendido del treinta de agosto de dos mil dieciocho al veintinueve de agosto de dos mil veintiuno. Así entonces mediante sesión extraordinaria de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, los veinticinco integrantes de la Legislatura rindieron protesta al cargo de Diputados y Diputadas propietarios y propietarias.

causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. 17 De la interpretación de su escrito, en la parte que interesa visible a foja 35 del expediente en que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-065/2021.

Así mismo refiere la quejosa que el veintinueve de abril, el Congreso Local otorgó a la Diputada María Isabel Casas Meneses la licencia para separarse del cargo, por el periodo comprendido del treinta de abril al trece de junio de la presente anualidad, sin goce de sueldo; resultando que a la fecha no ha sido convocada para protestar el cargo como integrante de la actual Legislatura, transgrediendo lo establecido en el artículo 37 de la Constitución Local.

Por su parte, la autoridad responsable al momento de rendir el informe circunstanciado, refiere en relación al agravio que se analiza que es cierto el acto que reclama la quejosa, toda vez que el Congreso a la fecha no ha realizado la toma de protesta de la promovente, pues a la fecha lo único que se analizó fue la licencia otorgada a la Diputada María Isabel Casas Meneses, para el efecto de que se separara del cargo que ha desempeñando como Diputada integrante de la LXIII Legislatura del Congreso Local.

Agregando que debido a que la licencia para separarse del cargo fue otorgada a la Diputada propietaria comprende del periodo de cuarenta y cinco días naturales, es que a su consideración, resulta improcedente la pretensión de la actora, pues en el caso concreto no cumple con el supuesto establecido en el artículo 37 de la Constitución Local y el diverso artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, pues refieren que para que sea llamado el Diputado suplente, la licencia otorgada debe ser superior a tres meses.

En ese sentido, resalta que el artículo 37 de la Constitución Local establece lo siguiente:

Artículo 37.- *El cargo de Diputado propietario es incompatible con cualquier otra comisión o empleo de la Federación, Estado o Municipio sea o no con sueldo; pero el Congreso o la Comisión Permanente en su caso, podrán conceder licencia a sus miembros, a fin de que desempeñen las comisiones o empleos para los que hayan sido nombrados. El mismo requisito es necesario para los Diputados suplentes en ejercicio de las funciones del propietario.*



Así mismo, se advierte que la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 37 lo siguiente:

Artículo 37. *El cargo de Diputado sólo será renunciable por causas graves. El solicitante acompañará a su pedimento las constancias que acrediten las mismas, las que calificará el Pleno del Congreso del Estado.*

Los diputados podrán solicitar por una sola vez licencia, sin goce de percepción alguna, por un término no mayor de tres meses o mayor para el supuesto establecido por el artículo 37 de la Constitución Política del Estado. En este caso, se llamará al suplente por el término que dure la licencia.

Del análisis interpretativo a los artículos antes citados, se puede desprender que el precepto de la Constitución Local resalta la facultad del Congreso y de la Comisión Permanente de conceder licencia a los Diputados que integran la Legislatura.

Por su parte, del segundo de los preceptos citados, se pueden desprender los periodos de duración de las licencias que soliciten los Diputados integrantes de la Legislatura Local para separarse del cargo, siendo los siguientes:

- a) Por un término no mayor de tres meses, o
- b) Uno mayor para el supuesto establecido por el artículo 37 de la Constitución Política del Estado.

Siendo importante resaltar que de la interpretación gramatical y funcional⁶ que se realiza a los preceptos antes citados, se advierte que es un derecho de las y los Diputados suplentes el ser llamados para ocupar el cargo de Diputado cuando este haya quedado vacante por la ausencia temporal o definitiva de la o el propietario, independientemente de la causa por la que estos, se hubieren ausentando; ello en razón de que de un análisis conjunto, lo que consagran dichos preceptos es que el Congreso del Estado se encuentre conformado de

⁶ Consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo o sistema jurídico.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-065/2021.

manera debida, plena y permanente, estableciendo los mecanismos necesarios para evitar vacíos en dicho órgano legislativo.

Por lo anterior y contrario a la interpretación que realiza la autoridad responsable, la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local considera que para los dos periodos de duración de las licencias para separarse del cargo que pueden solicitar los legisladores, el Congreso Local se encuentra obligado a convocar al suplente del Legislador Propietario que le fue concedida la licencia.

Lo anterior, en concordancia con el principio *pro homine* que establece que toda autoridad debe realizar una interpretación jurídica más favorable, amplia y extensiva al reconocer o garantizar un derecho fundamental en la emisión de sus actos o resoluciones, garantizando siempre el respeto a los derechos humanos, descartando así que se restrinjan o limiten su ejercicio.⁷

Bajo tal tesis, se considera que no le asiste la razón a la autoridad responsable, pues es evidente que ésta realiza una interpretación errónea de los preceptos en los que funda la legalidad del acto impugnado; pues de considerar como válida la postura que adoptó la responsable, implicaría inobservar lo dispuesto tanto por la Constitución Local, como por la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el no permitir a las y/o los Diputados suplentes que ocupen el cargo para el cual fueron electos, cuando este haya quedado vacante por la ausencia temporal de la o el propietario, se traduce en una transgresión a sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

Por lo anterior, a consideración de éste órgano jurisdiccional esta manifestación no representa una justificación para que el Congreso omita tomarle protesta a la promovente y pueda integrarse a la legislatura, ya que lo anterior representa una

⁷ Artículo 1 de la Constitución Federal.



clara vulneración a su derecho de acceso y desempeño del cargo, pues la exigibilidad de su derecho se adquirió al formar parte de la fórmula que resultó beneficiada según los escaños a que tuvo derecho el partido político que representan, esto, en el proceso electoral pasado.⁸

Aunado a lo anterior el artículo 32 de la Constitución Local⁹, que establece que, por cada diputación propietaria, se elegirá una suplente y ambas conformarán una misma fórmula. Precepto que señala que los Diputados son los representantes del pueblo, por lo que tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones. Estableciendo además que, si alguno de los Diputados dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá de acuerdo con lo que describe la Ley aplicable.

No es óbice mencionar que la Constitución Local prevé los mecanismos mediante los cuales el órgano legislativo en todo momento se encuentre conformado de manera debida, plena y permanente, evitando vacíos, originados por el otorgamiento de una licencia al legislador propietario, en la cual se presupone que el suplente rinda la protesta constitucional y así pueda ejercer el cargo para el que fue electo.¹⁰

Además, si bien es cierto que como lo refiere la autoridad responsable el Congreso se encuentra facultado para pronunciarse respecto a la solicitud de licencias para separarse del cargo de los integrantes de la legislatura, también lo es que los preceptos en los que funda sus manifestaciones señalan la

⁸ Artículo 37. El cargo de Diputado propietario es incompatible con cualquier otra comisión o empleo de la Federación, Estado o Municipio sea o no con sueldo; pero el Congreso o la Comisión Permanente en su caso, podrán conceder licencia a sus miembros, a fin de que desempeñen las comisiones o empleos para los que hayan sido nombrados. El mismo requisito es necesario para los Diputados suplentes en ejercicio de las funciones del propietario.

(...)

⁹ Artículo 32.- El congreso del estado estará integrado por veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años; quince según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y diez electos según el principio (sic) de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos. Las listas se integrarán y votarán de acuerdo con las bases que determina esta Constitución y con las reglas y los procedimientos que establece la Ley de la materia. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente y ambos conformarán una misma fórmula.

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 20/2010, de rubro; **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-065/2021.

obligación que tiene este órgano legislativo de garantizar de manera inmediata que cuando se presenten supuestos como el que nos ocupa, los Diputados suplentes sean llamados a integrar la legislatura correspondiente.

En ese sentido, resulta **fundado** el agravio en análisis, por lo que es procedente ordenar a la autoridad responsable restituya el goce del derecho vulnerado a la actora, en términos de lo contenido en este apartado.

Agravio 2. Transgresión a la representación democrática que se deposita en el Congreso Local.

Ahora bien en relación a este agravio la quejosa manifiesta que fue concedida una licencia a la Diputada propietaria para separarse del cargo, sin embargo la omisión del Congreso de convocarla para que esta se integre y ejerza el cargo para el que fue electa, origina un detrimento en la debida integración de la Legislatura pues conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico, se debe salvaguardar la integridad del Congreso; es decir, que deben mantenerse en ejercicio todas las diputaciones, pues de lo contrario no solo se afectarían los derechos políticos-electorales de los funcionarios electos, sino también los de la colectividad al quedarse sin una óptima representación en la Asamblea Legislativa.

Añadiendo la promovente que dicha omisión daña la representación democrática en el Estado, pues el Congreso como órgano de representación popular está incompleto y la debida integración de este no debe quedar al arbitrio de sus propios órganos, pues no existe impedimento para que ella asuma el cargo.

Bajo esta línea argumentativa, es importante señalar que la autoridad responsable refirió en su informe circunstanciado que a la promovente no le asiste la razón toda vez que el ejercicio legal de las funciones legislativas que tiene encomendadas el Congreso, se dividen en funciones legales y administrativas que realizan los Diputados a través de las comisiones ordinarias,



pues estas son las encargadas de solventar los asuntos que les sean turnados, de ahí que la integración de las comisiones ordinarias no se ve afectada por la licencia otorgada a una de las Diputadas, además de que el trabajo legislativo se sigue desarrollando con normalidad, por ello es que a su consideración, no se afecta la representación democrática porque el órgano legislativo funciona de la manera correcta, a través de las comisiones ordinarias.

Añadiendo que los Diputados Locales, electos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, son representantes del pueblo y no de un distrito en particular, por ello es que consideran infundado lo manifestado por la actora.

En ese sentido, es importante señalar que de conformidad con el artículo 32 párrafo primero de la Constitución Local, el Congreso se integra por 25 diputados: 15 según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 10 según el principio de representación proporcional en una circunscripción plurinominal.¹¹

Entonces, el hecho de que se permita que una diputación quede vacante, no obstante que exista la posibilidad de suplir tal ausencia, se traduce en una clara vulneración a los derechos del electorado de esta entidad federativa, pues tienen derecho a estar debidamente representados ante la soberanía estatal, a través de alguna de las dos Diputadas integrantes de la fórmula.

Por tanto, la representatividad del Congreso se conforma por un total de 25 integrantes, la cual debe mantenerse en su integridad por los mecanismos legales pertinentes, salvo causa debidamente justificada; circunstancia que en los hechos que son materia de este medio de impugnación no se aprecian.

¹¹ ARTÍCULO 32. El congreso del estado estará integrado por veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años; quince según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y diez electos según el principio de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos. Las listas se integrarán y votarán de acuerdo con las bases que determina esta Constitución y con las reglas y los procedimientos que establece la Ley de la materia. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente y ambos conformarán una misma fórmula.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-065/2021.

Ahora bien, conforme a lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Local, el Congreso no puede sesionar sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros, siendo que la forma de gobierno está dada por una República representativa, democrática, popular y participativa, por lo que es evidente que se debe garantizar el acceso y desempeño de los cargos de elección popular, así como la debida integración de los órganos que son expresión de los de la voluntad democrática.¹²

En el caso concreto, es importante señalar que la actora y la Diputada propietaria con licencia fueron electas por el principio de representación proporcional; por lo que ante la ausencia justificada de la propietaria, se advierte la obligación de llamar a asumir el cargo a la Diputada suplente, de lo contrario, la representatividad en el territorio estatal y en específico en la conformación del Congreso se ve trastocada, sin que tal circunstancia se encuentre atenuada por el hecho de que el órgano legislativo actualmente se encuentre funcionando en comisiones ordinarias, ello conforme a lo manifestado por la autoridad responsable.

En relación a lo señalado por la autoridad responsable respecto a que el haber otorgado una licencia a una de las diputadas que integra una de las comisiones ordinarias no afecta el trabajo legislativo, pues éste se sigue desarrollando con normalidad y por ello la representación democrática se encuentra garantizada; este Tribunal considera que no le asiste la razón, pues como ya se señaló, la Constitución Local prevé la forma en la cual el órgano legislativo en el estado debe estar debidamente integrado, y este número es el de 25 diputados: 15 según el principio de mayoría relativa y 10 según el principio de representación proporcional, lo que hace evidente que para que el número de integrantes se encuentre garantizado se debe tomar protesta a la quejosa para que esta pueda

¹² Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.



integrarse a la legislatura actual y de esta manera, se pueda garantizar la representación democrática que se deposita en el Congreso Local.

De ahí que se considera que el actuar del Congreso del Estado genera que su representatividad se vea mermada, al no estar integrado con la totalidad de sus miembros, sin importar que se trate de una o más ausencias. En razón de lo anterior, es que resulta **fundado** el agravio en análisis.

Agravio 3. Afectación a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio al cargo, al considerar que con la omisión reclamada, no se le permite recibir las retribuciones económicas a las que tiene derecho.

En relación al agravio que se analiza en este apartado la actora manifiesta que la omisión por parte del Congreso de tomarle protesta para que esta se integre a la actual legislatura como Diputada, tiene como resultado una afectación a su derecho de recibir las retribuciones inherentes al cargo, pues las y los servidores públicos que desempeñan los cargos de elección popular, cuentan con tal derecho el cual se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser electa en su vertiente de ejercicio del cargo.

Ahora bien, conforme a lo manifestado por la autoridad responsable al momento de rendir el informe circunstanciado, refiere que el derecho que reclama la quejosa, surge al momento en el que el representante ejerce de manera efectiva el cargo para el que fue electo; siendo entonces que el pago que pueda recibir la promovente por el ejercicio del cargo de elección popular, se genera en función de desempeñar el mismo; por tanto este derecho surgirá a partir del momento en el que inicie en el ejercicio de las funciones de Diputada y sea integrada a los trabajos de la Legislatura; por lo que en tanto ello no suceda, no se está ante una omisión de realizar los emolumentos que se reclaman. Por tanto a decir de la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-065/2021.

autoridad responsable, no se configura la transgresión a los derechos político-electorales de la que se duele la actora.

Al respecto, es importante señalar que en efecto, las retribuciones a las y los servidores públicos con calidad de representantes populares son correlativas al desempeño efectivo de la función pública encomendada, es decir, el pago que pueda recibir la actora por el cargo de Diputada, se genera en función de desempeñar efectivamente dicho cargo, y en el caso, como se demostró, ante la omisión de la autoridad responsable de convocarla para asumir el cargo, es evidente que la misma no lo ha ejercido.

En la misma línea argumentativa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que es obligación de los ciudadanos desempeñar los cargos para los que fueron electos y el derecho a percibir emolumentos, es accesorio al desempeño del cargo; de tal manera que tiene el derecho de cobrarlos **quien haya desempeñado el mismo**, y viceversa, carece de ese derecho, quien no lo haya hecho.¹³

Por ello, cabe resaltar que es un hecho no controvertido que la promovente no ha desempeñado el cargo de elección popular para el que fue electa, en consecuencia, si esto es así, no le asiste el derecho a percibir las remuneraciones inherentes al mismo, ello en razón de que las y los servidores públicos que se encuentran enlistados en el artículo 127 de la Constitución Federal, no tienen una base laboral porque no desempeñan un trabajo subordinado en el ámbito en el que ejercen sus cargos, sino que ostentan un cargo de elección popular, en el que representan los intereses de la ciudadanía de forma autónoma.

¹³ Tesis aislada con número de registro 326120 de rubro: **DERECHOS POLÍTICOS. EMOLUMENTOS INHERENTES A LOS.**



Dispositivo legal que también establece que las y los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión. Es decir, al ser remuneraciones no laborales sino propias del ejercicio de un cargo público, la procedencia del pago que se solicita está condicionada en todo momento a lo dispuesto por el mismo numeral, y en consecuencia al desempeño efectivo del cargo.¹⁴

Lo anterior, no implica en modo alguno que la promovente no tenga derecho a la remuneración, sino que ello será a partir de que se tome la protesta respectiva y ejerza el cargo de elección popular para el que fue electa.

Criterio que ha sido reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el expediente TET-JDC-033-2018 y acumulado, así como el TET-JDC-38/2018 y recientemente en el TET-JDC-046-2021; y que ha sido retomado por la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado como SCM-JDC-761/2018.

En consecuencia de lo anteriormente analizado en los párrafos que anteceden, este Tribunal considera **infundado** el presente agravio.

SEXTO. Efectos.

Por lo expuesto y al haber resultado fundados los agravios primero y segundo, a fin de restituir a la actora en pleno uso de sus derechos vulnerados y dada la proximidad de la fecha en que concluirá las actividades de la actual Legislatura en la que fue electa como Diputada suplente:

- Se **ordena** a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso local para que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la fecha en que le sea notificada la presente resolución, convoque quienes integran la Legislatura LXIII del mencionado Congreso Local y realice el acto protocolario de toma de protesta constitucional de la quejosa, incorporándola de inmediato a las funciones que le corresponden.

¹⁴ Criterio sostenido al resolver los expedientes SCM-JDC-370/2018 y SCM-JDC-647/2018.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-065/2021.

- Realizado lo anterior, se **vincula** a la autoridad responsable a que realice las diligencias necesarias para que la actora sea integrada de manera inmediata a los trabajos de la actual Legislatura, garantizándole en todo momento los elementos técnicos y materiales necesarios para el pleno ejercicio del cargo.
- Se **ordena** garantizar, en lo sucesivo, el pago puntual e íntegro de todas y cada una de las remuneraciones a las que la actora tiene derecho; ello para el pleno ejercicio del cargo para el que fue electa.

Finalmente, deberá informar a este Tribunal, para efectos del cumplimiento del presente fallo, en un plazo de **veinticuatro horas**, adjuntando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten. Con el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedora a una de las medidas de apremio previstas en los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación; una vez cumplimentado lo anterior, se acordará lo procedente.

Así mismo, se **vincula** a la autoridad responsable, para que en cumplimiento a las obligaciones previstas en la Constitución local y en la Ley Orgánica del Congreso local, para que en lo subsecuente ante la ausencia de Diputados Propietarios cumpla con la debida integración del Poder legislativo, sin esperar la existencia de un reclamo por parte de un ciudadano ante este órgano jurisdiccional electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ordena** a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, proceda en términos del último considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** al Congreso local, para que en lo subsecuente ante la ausencia de Diputados Propietarios, cumpla con la debida integración del Poder Legislativo.



En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: mediante oficio, a la autoridad señalada como responsable, adjuntando copia cotejada de la presente resolución, en el **correo electrónico** a efecto de que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado; a la actora en el **domicilio** señalado para tal efecto; así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

